



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco á los Contraalmirantes de la Armada en situación de reserva, D. Manuel de Dueñas y Ramírez y D. José María Ariño y Michelena.—Página 195.

Otro promoviendo al empleo de Inspector de Sanidad de la Armada al Subinspector de primera clase D. José Rodríguez y Uller.—Páginas 195 y 196.

Otro nombrando para eventualidades del servicio al Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. José Rodríguez y Uller.—Páginas 196.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando el Realmento provisional del Consejo de Administración de las Minas de Almadén.—Páginas 196 á 200.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos reglamentarios en la escala de los Profesores numerarios de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 200.

Otra ídem íd. íd. en la escala de los Profesores numerarios del Real Conservatorio de Música y Declamación.—Páginas 200 y 201.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden dictando reglas para evitar las incidencias que se producen en los puertos de las islas Canarias respecto del embarque de frutas del país.—Página 201.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes plazas de Vicesecretarios de las Audiencias Provinciales de Badajoz, Córdoba, Huelva y Toledo.—Página 201.

Suspendiendo hasta nuevo señalamiento los ejercicios de oposición convocados para proveer una plaza de Secretario de Sala

de la Audiencia Territorial de Burgos.—Página 202.

HACIENDA.—Dirección General de Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 202.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Resolviendo el expediente de caducidad de la concesión de terrenos en la playa de Punta Ancha (Coruña), otorgada á D. Juan Fernández por Real orden de 30 de Octubre de 1916.—Página 202.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Norwich United Life Insurance Society, Compañía minera de Villagutiérrez y Comité Oficial Algodonero.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 65, 56, 57 y 58.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 7 de Enero de 1918,

Vengo en conceder al Contraalmirante de la Armada en situación de reserva D. Manuel de Dueñas y Ramírez, la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco.

Dado en San Sebastián á catorce de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 7 de Enero de 1908,

Vengo en conceder al Contraalmirante de la Armada en situación de reserva D. José María Ariño y Michelena, la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco.

Dado en San Sebastián á catorce de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, con antigüedad de 5 de Octubre del año actual, al Subinspector de primera clase del expresado Cuerpo, D. José Rodríguez y Uller.

Dado en San Sebastián á catorce de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

Extracto de la hoja de servicios del Subinspector de primera clase de Sanidad don José Rodríguez Uller.

Nació en Cádiz el día 19 de Marzo de 1857, y es hijo de marino inutilizado en campaña.

Prevía oposición, y por obtener en ella la calificación de sobresaliente, ingresó en el Cuerpo, nombrándose segundo Médico por Real orden de 21 de Julio de 1877, con la misma antigüedad.

Ascendió á primer Médico, para cubrir vacante ocurrida en 1.º de Enero de 1885, por Real orden de 26 del mismo y antigüedad de esta última fecha; á Médico Mayor, por Real orden de 9 de Julio de 1897 y antigüedad de 28 de Junio anterior; á Subinspector de segunda, por Real orden de 30 de Junio de 1910 y antigüedad de 17 de Mayo del mismo año, y á Subinspector de primera, por Real orden de 5 de Mayo de 1915, con la antigüedad de 20 de Febrero anterior.

Cuenta, pues, este Jefe con cuarenta y un años, dos meses y quince días de servicios efectivos.

De Oficial estuvo embarcado: De dotación, en los buques de vela corbeta «Villa de Bilbao» y fragata «Esperanza», y en los de vapor «Isabel la Católica», «Santa Lucía», «Sirena», «Navarra» y «Conde de Venadito», navegando por los mares de África, América, Asia, Europa y Oceanía, durante ocho años, cuatro meses y veintitrés días, de ellos

cuatrocientos sesenta y dos de mar, y de transporte, en los de guerra «Samar», «Vencedora», «Valiente», «Magallanes», «Reina Mercedes», «Pizarro» y «Legazpi», y en los correos «Barcelona», «Asia», «Francisco Reyes», «Churruca», «Isla de Luzón», «Reina María Cristina», «Mortera» y «Monserrat».

En tierra ha desempeñado los siguientes destinos:

De segundo Médico, el de guardias en el Hospital de Marina de San Fernando, y el de Director de la Enfermería Militar de Bongao (Filipinas), y asistencia facultativa de la guarnición y vecindario de este poblado.

De primer Médico, en propiedad, los de Médico de guardias en el Arsenal de la Carraca, Academia de Infantería de Marina, Auxiliar de la Jefatura de Armas del Arsenal de la Carraca, Asistencia del personal del Departamento de Cádiz, Academia de Ampliación y segundo Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina, é interinamente en la isla de Cuba, los de Director de la Enfermería Reglamentaria de San Andrés, Jefe de Servicios del Hospital Militar de Maniabón, Director de la Enfermería Reglamentaria de Puerto Padre y Batallón Provincial de Asturianos, en operaciones de campaña.

De Médico mayor, en propiedad, los de Director de la Enfermería de Marina de Gibara (Cuba), Secretario de la Inspección de Sanidad del Departamento de Cádiz, Jefe de la Policlínica formada por las Salas de Oficiales graduados, clases, dermatosis, presos y confinados del Hospital del mismo Departamento y Jefe de la Sala de Observación y comprobación del mismo Hospital, é interinamente, en Cuba, los de Jefe de clínica del Hospital militar de Gibara, Jefe de clínica del Hospital militar de Holguín y asistencia del Estado Mayor de la División de esta Plaza, y en el Departamento de Cádiz el de Jefe de la Comisión nombrada con motivo del fallecimiento del primer Farmacéutico encargado de las farmacias del mismo, para hacer los inventarios y rendir las cuentas atrasadas de dichas dependencias.

De Subinspector de segunda, en propiedad, los de Subdirector del Hospital del Apostadero de Ferrol, el mismo cargo en el de Cádiz y Jefe de Sanidad del Arsenal de la Carraca, é interinamente los de Director del Hospital de Marina de Ferrol, Jefe de Sanidad del Arsenal del mismo Apostadero y Jefe de los servicios sanitarios y Director del Hospital militar de Marina, en el de Cádiz.

Finalmente, de Subdirector de primera, en propiedad, los de Jefe de Negociado de la Jefatura de Servicios sanitarios de la Armada, y Jefe del Centro de Estadísticas sanitarias, y por enfermedad y ausencias, repetidas veces, el de Jefe de los expresados servicios.

Permaneció en Ultramar siete años, un mes y siete días, servidos: en el Archipiélago Filipino, desde 1.º de Diciembre de 1882 hasta 10 de Junio de 1886, de segundo y primer Médico, y en este empleo y en el de Médico mayor, en la isla de Cuba, desde 4 de Abril de 1895 hasta el 2 de Noviembre de 1898, ó sea, desde que con motivo de la insurrección de esta Isla se enviaron á ella las primeras fuerzas de la Península, entre las que se contaba el segundo Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina, del que formaba parte este Jefe, hasta la repatriación al evacuarse dicha Colonia.

Durante este lapso de tiempo, con su Batallón, y en tanto éste estuvo destaca-

do en Victoria de las Tunas con el ya mencionado de Asturianos, asistió, entre otros hechos de armas, á los combates y acciones de guerra siguientes:

En el año 1895, Los Moscones, La Soledad, asalto de la villa de San Andrés por las fuerzas de los cabecillas Capote y Miró, Arroyo Blanco, Cuesta de los Hidalgos, Cañada Honda, La Diputada, toma y destrucción del Campamento de Bijará, Los Melones y La Gicotea.

En el de 1896, á los de Vegas de Mano (14 de Julio), Guaranal, y de regreso de este punto, el 15 de ídem, nuevamente en Vegas de Mano, San Juan, Potrero de Peralta, Palmarito, Moja Casabe, Curamagley y La Breñosa; y en el de 1897, á los de Vázquez, Sabana del Corojo (8 de Mayo), paso del río Manzanillo, San Pedro de Maniabón (en los días 20 y 30 de Mayo), Loma de la Entrada, Las Minas, San José de Aguarás, toma y destrucción del Campamento de Ocuja, San Antonio, San Pedro de Maniabón (en los días 2 y 13 de Junio), Sabana Guillén, Sabana Palmillas, Loma de La Cuesta, Sabana del Corojo (18 de Junio), Santa María, Palmarito, La Herradera, Sabana de Becerra, La Selva, La Demolida, toma y destrucción del Campamento de Santo Domingo y San Francisco del Vedado.

En este mismo año con el Batallón de Asturianos, en el que se encontraba destinado interinamente, tomó parte en las operaciones que en unión con algunos buques de la Escuadra se realizaron desde el 17 de Abril hasta el 12 de Mayo, asistiendo á los combates de Punta Negra, El Júcaro (21 de Abril), asalto y destrucción de las trincheras de Loma del Júcaro (24 de ídem), canal de la bahía de Banes, Mano Pilon (donde fué herido) y Punta de Barlovento.

Todos estos servicios le fueron recompensados por el Ministerio de la Guerra, á propuesta de los Generales del Ejército á cuyas órdenes los prestó; los de Hospitales y Enfermerías asistiendo á heridos y curando enfermedades infecciosas, con la cruz de primera clase de la Orden del Mérito Militar con distintivo rojo, y los de guerra, con esta misma cruz pensionada, la de segunda clase de la misma Orden y con igual distintivo, también pensionada, y la medalla de la campaña de Cuba con tres pasadores.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar para eventualidades del servicio, al Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. José Rodríguez y Uller.

Dado en San Sebastián á catorce de Octubre de mil novecientos dieciocho.

**RAMONSO.**

El Ministro de Marina,

Agusto Miranda.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de Reglamento provisional del Consejo de Administración de las Minas de Almadén por éste formulado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 25 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar dicho Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para los

efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1918.

**GONZALEZ BESADA.**

Señor Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén.

### REGLAMENTO

provisional del Consejo de Administración de las Minas de Almadén.

### CAPITULO PRIMERO

#### OBJETO Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 1.º El Consejo de Administración de las Minas de Almadén, establecido para el régimen y explotación de las mismas, actuará por delegación del Estado bajo la dependencia directa del Ministro de Hacienda.

Su actuación se acomodará á lo previsto en la Ley de 23 de Diciembre de 1916, en el Real decreto de 25 de Junio de 1918, en este Reglamento y en las demás disposiciones dictadas ó que se dicten pertinentes al caso.

Aparte de las facultades especiales que le están conferidas asumirá las atribuciones hasta hoy reconocidas al Ministerio y á la Dirección General de Propiedades sobre las expresadas minas por las leyes y reglamentos.

Art. 2.º Para el servicio de las minas y sus anexos, ó sea de todo el establecimiento minero, se tendrán en cuenta dichas disposiciones especiales, los acuerdos del Consejo y los preceptos generales de la Administración, en cuanto no se hallaren válidamente modificados por tales disposiciones ó acuerdos.

Art. 3.º A cargo del Consejo estarán los bienes muebles é inmuebles que constituyen la propiedad del Estado denominada Minas de Almadén, así como todos los establecimientos y servicios referentes al laboreo de dichas minas, beneficio y destilación de sus minerales; á la conservación, aprovechamiento, venta ó enajenación de éstos; á la administración de fondos, y á las industrias auxiliares creadas ó por crear, dependientes de dichas minas, sus minerales y productos. (Artículo 2.º del Real decreto orgánico.)

En cuanto al servicio de venta en comisión, ha de atenderse el Consejo, durante su vigencia, al contrato celebrado en 23 de Octubre de 1911. (Artículo 2.º antes mencionado.)

Art. 4.º El Consejo se hará cargo de los ingresos que produzcan las Minas, sus acciones y establecimientos industriales, y atenderá con ellos á todos los gastos de explotación y administración, incluso obras nuevas y planteamiento de nuevas industrias, llevando al efecto una contabilidad especial y autónoma. (Artículo 3.º del Real decreto orgánico.)

El remanente que quedare lo ingresará trimestralmente en las Arcas del Tesoro, á cuenta de la liquidación definitiva que habrá de hacerse anualmente. (Artículo 3.º antes mencionado.)

Por remanente se entenderá el saldo resultante después de deducidos los pagos hechos, las obligaciones pendientes y las reservas indispensables para las obligaciones contraídas y las de inmediata urgencia.

Art. 5.º El Consejo actuará por el sistema de ponencias, deliberaciones y votaciones, decidiendo los asuntos por mayoría de votos, y en caso de empate, por el voto del Presidente. Residirá en Madrid, pero podrá trasladarse á Almadén en Corporación ó por medio de delega-

ción, cuando lo reclamen las necesidades del servicio ó su inspección. (Art. 1.º del Real decreto orgánico)

Art. 6.º Siempre que ocurra alguna vacante de Consejero, el Presidente lo comunicará al Ministro de Hacienda, á fin de que pueda ser cubierta sin demora.

Art. 7.º El Presidente del Consejo de Administración dará posesión de su cargo á los Vocales en la primera sesión á que asistan, previa la presentación de los documentos que acrediten su derecho.

Ejercerán las funciones de Vicepresidente y de Interventor del Consejo los Vocales que éste elija al efecto.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia ó enfermedad. El Vocal Interventor tendrá las funciones que le asignan el Real decreto orgánico y este Reglamento.

Lo mismo el Vocal Interventor que el Secretario, tendrán, respectivamente, un sustituto habilitado, para los casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 8.º Conforme al artículo 11 del Real decreto orgánico, el Consejo de Administración podrá delegar algunas de sus funciones en los Vocales, siempre de un modo determinado y concreto, y con reserva de inspeccionar el cumplimiento y exigir cuenta de la gestión de aquéllos.

En su consecuencia, podrá otorgarse dicha delegación, entre otros casos, para la vigilancia ó inspección administrativa de las obras ó de los servicios en general, y para la recepción de tales obras ó de los materiales.

Art. 9.º El Presidente y los Vocales, cuando salieren de Madrid en funciones de su cargo, disfrutarán de las indemnizaciones por gastos de viaje y abono de dietas que conforme á su categoría administrativa les correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, entendiéndose que en todo caso no podrán ser menores dichas indemnizaciones que las asignadas á un Jefe de Administración.

Art. 10. El Consejo de Administración, con la autorización del Gobierno, aprobada en Consejo de Ministros, podrá levantar empréstitos, garantizándolos con los productos de la explotación (artículo 10 del Real decreto orgánico).

El producto líquido de tales empréstitos deberá dedicarse siempre á gastos de primer establecimiento (artículo 10, antes mencionado).

Art. 11. El Consejo de Administración propondrá al Ministro de Hacienda la organización y plantilla del personal técnico y administrativo de las minas y sus anexos y el nombramiento de los empleados, y dispondrá por sí ó por la delegación reglamentaria todo lo referente al personal obrero, dentro del respeto á los derechos adquiridos. (Artículo 13 del Real decreto orgánico.)

Art. 12. El Consejo queda encargado de proponer al Ministro de Hacienda, ó de realizar por sí, según su respectiva competencia, las obras nuevas, modificaciones en el personal, reformas y mejoras de todas clases autorizadas por la Ley de 23 de Diciembre de 1916, con arreglo á lo dispuesto en ella. (Artículo 16 del Real decreto orgánico.)

Se dará preferencia á aquellas obras ó reformas encaminadas á la higienización de los trabajos y al posible aumento de su intensidad y beneficio. (Artículo 16 antes mencionado.)

Según lo previsto en el artículo 1.º de la expresada Ley, una Comisión de obreros de las minas y sus establecimientos, elegida por sus Sindicatos profesionales,

será oída por el Consejo en reuniones periódicas ó expresamente convocadas, acerca de las condiciones del contrato de trabajo y su debido cumplimiento.

Art. 13. Corresponde también al Consejo de Administración:

1.º La redacción y aprobación de los Reglamentos especiales para el régimen interior de las minas y demás servicios á su cargo, rigiendo, mientras tanto, provisionalmente, los actuales, en cuanto no estén modificados por la Ley, por este Reglamento ó por los acuerdos del mismo Consejo.

2.º Autorizar los sueldos personales ó emolumentos que hubieren de disfrutar los funcionarios y demás empleados y los salarios ó premios de los obreros.

Art. 14. El Consejo de Administración percibirá como retribución de su trabajo el importe del 8 por 100 de las economías realizadas en el coste de la producción de cada frasco de azogue, en relación con el promedio á que dicha producción ha resultado en el último quinquenio. Para hacer tal regulación no se computarán los gastos de primer establecimiento que fuere necesario hacer. El importe de dicha asignación se repartirá por igual y á prorrata entre los Vocales, salvo en cuanto al Presidente, á quien se asignará doble participación. Estos haberes tendrán el concepto de gratificación á todos los efectos legales. (Artículo 18 del Real decreto orgánico.)

Art. 15. El cargo de Vocal del Consejo es incompatible con toda participación directa ó indirecta, manifiesta ó encubierta en el negocio minero ó industrial, obras ó contratos que se realicen con los fondos administrados por el Consejo, ó empresas industriales relacionadas con los servicios de explotación ó con los de enajenación de los minerales. (Art. 12 del Real decreto orgánico.)

Art. 16. El Consejo y cada uno de sus Vocales incurrirán en la responsabilidad de malversación de caudales públicos, si por cualquier causa empleasen los fondos que administran en otro objeto que el especial á que están destinados.

Art. 17. También serán responsables, en general, por las infracciones que cometieran en su gestión.

La responsabilidad será administrativa, civil ó penal, según la naturaleza del acto ó omisión de que se derive, y se hará efectiva á los Vocales que en ella incurran, con arreglo á las leyes.

Art. 18. El Consejo de Administración estudiará un método de aprovechamiento de la dehesa de Castilseras sobre la base de mejorar el aprovechamiento de la finca por los obreros de la Mina. (Artículo 17 del Real decreto orgánico.)

Art. 19. El Consejo en sus actos de gestión se acomodará conforme al artículo 20 del Real decreto orgánico, á las disposiciones administrativas de carácter general, salvo las modificaciones establecidas ó autorizadas en la ley que le dió origen, en el decreto orgánico, en este Reglamento y en las disposiciones complementarias que se dicten.

Las reclamaciones contra los actos del Consejo ó de sus subordinados se tramitarán ante el mismo Consejo, sometiéndose á la resolución de éste en única instancia, cuando su cuantía no exceda de 8.000 pesetas, y en primera instancia, con apelación al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, cuando aquélla exceda de dicha cantidad.

Siempre que el Tribunal gubernativo haya de conocer de recursos ó reclamaciones contra el Consejo de Administración asistirá como Vocal ponente el Presidente de dicho Consejo.

Art. 20. Las incidencias que puedan surgir entre los diferentes servicios de las minas se someterán al Consejo de Administración.

Las que puedan surgir entre éste y otro cualquier servicio del Estado se pondrán en conocimiento del Ministro de Hacienda para que acuerde lo que proceda.

## CAPITULO II

### DE LAS SESIONES

Art. 21. El Consejo celebrará ordinariamente una sesión por semana, en los días que acuerde el Presidente, y las demás que el Ministro de Hacienda ó el mismo Presidente consideren convenientes.

También podrá celebrar sesiones extraordinarias á solicitud de tres Vocales cuando menos.

Art. 22. Las sesiones se convocarán por orden del Presidente, con citación directa á cada uno de los Vocales, señalando día y hora.

Serán secretas, y para que puedan celebrarse habrán de asistir cuatro, al menos, de los miembros del Consejo.

Art. 23. La falta de asistencia á seis sesiones consecutivas, ó á doce durante el año, sin excusa justificada, se considerará como dimisión del cargo, que el Consejo hará constar para que se cubra la vacante en la forma correspondiente.

Art. 24. Presidirá y dirigirá las sesiones el Presidente; en su defecto, el Vicepresidente, y á falta de éste, el Vocal de mayor categoría administrativa, y en caso de tenerla igual, el de más edad.

El Director facultativo de la mina asistirá á las sesiones con voz, pero sin voto, siempre que fuese requerido para ello por el Consejo.

También podrá el Consejo oír á cualquier funcionario ó otra persona perita cuya audiencia estime conveniente.

Art. 25. El orden de cada sesión será el siguiente:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y discusión á que diere lugar.

2.º Lectura de las comunicaciones que hubiere y deliberación que motiven.

3.º Lectura, deliberación y votación de los dictámenes que presentaren las ponencias designadas por el Consejo para la distribución de los trabajos.

4.º Examen y aprobación ó reparo de las cuentas que se presenten.

5.º Deliberación y votación de las proposiciones que formulen el Presidente y los demás Vocales en asuntos propios de la competencia del Consejo.

Art. 26. Las votaciones serán nominales, y no se permitirán las abatenciones.

Los asuntos se decidirán por mayoría, conforme á lo establecido en el artículo 5.º de este Reglamento, salvo cuando alguna disposición exija mayor proporción de votos.

Los empates los decidirá el Presidente con el voto de calidad que le está asignado.

Art. 27. Los resultados de las sesiones se consignarán en actas, extendidas en un libro diligenciado al efecto, foliado y sellado, y autorizadas por el Presidente de la sesión y por el Secretario ó su sustituto.

## CAPITULO III

### DEL PRESIDENTE, DEL SECRETARIO Y DEL VOCAL-INTERVENTOR

Art. 28. El Presidente del Consejo de Administración actuará como Delegado

inmediato del Ministro de Hacienda, conforme al artículo 1.º (Autorización 1.ª) de la Ley, y tendrá el carácter de Ordenador general de pagos, respecto del presupuesto de gastos de la empresa, conforme al artículo 9.º del Real decreto orgánico.

Art. 29. El Presidente llevará la alta dirección de todos los servicios y la representación del Consejo, y sostendrá á nombre del mismo las relaciones de correspondencia á que hubiere lugar con las Autoridades, entidades y particulares.

Podrá delegar, en la forma y medida que estime convenientes, en el Director facultativo de las minas, la ordenación especial de aquellos pagos que hubieren de realizarse en Almadén por consecuencia de las obras ó servicios á cargo del indicado Director, conforme á lo autorizado en el artículo 9.º del Real decreto orgánico.

Lo corresponde también fijar las fechas de los concursos, subastas y demás actuaciones del Consejo, y adoptar acuerdos de trámite.

Art. 30. Al Secretario del Consejo, que tendrá voz y voto en las sesiones, le corresponde: redactar y autorizar el acta de cada sesión, recogiendo la firma del Presidente; dar cuenta de las comunicaciones á que hubiere lugar y redactar las que el Presidente ó el Consejo acuerden; expedir las certificaciones que se libren, con el «Visto bueno» del Presidente; preparar el despacho de los asuntos que éste le encargue, y autorizar con su firma y ante firma los talones para retirar fondos de la cuenta corriente del Banco de España.

Art. 31. La intervención de los servicios que lleve directamente el Consejo estará bajo la inspección del Vocal intervector.

#### CAPÍTULO IV

##### DEL SERVICIO TÉCNICO

Art. 32. Corresponde al servicio técnico todo lo referente á la explotación y laboreo de la mina, beneficio y destilación de los minerales; la ejecución técnica de obras quevas por administración; la inspección técnica de las obras por contrata; la expedición de las certificaciones periódicas y la práctica de las liquidaciones finales de dichas obras á que hubiere lugar; la conservación, reparación y explotación técnica de las obras construídas, y el servicio de almacenes, tanto respecto á las minas como á los demás establecimientos anexos á ellas.

Art. 33. Al frente de la explotación, y como Jefe del establecimiento minero, habrá un Director facultativo, Ingeniero de Minas acreditado, que, bajo la dependencia del Presidente y la alta inspección del Consejo, lleve la gerencia de todos los servicios en Almadén, especialmente en cuanto al laboreo de la mina y al beneficio de los minerales.

También deberá desempeñar cualquier otro servicio profesional que el Consejo le encomiende.

Art. 34. El Director facultativo será nombrado por el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Consejo, y disfrutará el sueldo personal que éste le asigne.

Art. 35. Para el servicio técnico, el Director facultativo tendrá á sus órdenes el número de Ingenieros y Ayudantes que se considere necesario, los cuales serán nombrados en igual forma y con los sueldos personales que el Consejo les asigne.

Estarán también á las inmediatas órdenes del Director los auxiliares facultativos,

los oficiales y ayudantes prácticos, los jefes y maestros de obras y talleres, y cuantos funcionarios y obreros estén dedicados á la maquinaria, á la explotación, á la destilación y á los demás servicios anexos.

Art. 36. Tanto el Director como los demás Ingenieros y el restante personal facultativo, tendrán por ahora en los servicios á su cargo las atribuciones y deberes que les están encomendados por los Reglamentos especiales de las minas de Almadén, salvas las modificaciones que acordare el Consejo.

Harán los estudios y evacuarán los informes que se les pidieren y los que por iniciativa propia considerasen precisos los servicios á su cargo.

Art. 37. El Director facultativo deberá remitir al Presidente del Consejo, en los quince primeros días de cada mes, las cuentas correspondientes al mes anterior, las certificaciones de las obras que se construyan por contrata y las referentes á las que se hagan por administración.

Art. 38. Anualmente presentará el Director al Consejo una Memoria sobre el estado de las minas y demás establecimientos, proponiendo cuanto sea necesario ó conveniente para mejorar los servicios y aumentar el rendimiento útil y el mejoramiento de los trabajos, atendiendo especialmente á la situación del personal obrero y á los medios de higienización.

Art. 39. El Director facultativo podrá entenderse directamente, siempre que se trate de asuntos técnicos, con las Autoridades provinciales y municipales y con los particulares, dando cuenta de ello al Consejo cuando lo requiera la índole del caso ó cuando carezca de atribuciones para resolver.

Art. 40. Para todo lo no consignado expresamente en este Reglamento y en las demás disposiciones que regulan las minas de Almadén, las atribuciones del Director facultativo serán las propias de un Ingeniero Director de Minas ó de un establecimiento industrial.

Art. 41. El Director facultativo, mientras otra cosa no se disponga, asumirá las facultades otorgadas hasta ahora en los Reglamentos al Administrador general del establecimiento minero de Almadén.

Art. 42. Cuando se tratase de servicios profesionales de carácter eventual ó especial, el Consejo podrá determinar la persona que haya de prestarlos, abonándole sus derechos ó honorarios.

#### CAPÍTULO V

##### DE LOS PLANES Y PRESUPUESTOS

Art. 43. El Director facultativo y los demás funcionarios para ello competentes deberán tener preparados y presentar al Consejo en el mes de Octubre de cada año, ó antes si se les reclamasen, los proyectos de trabajos y los presupuestos para el año siguiente, á los fines del artículo 4.º del Real decreto orgánico.

Art. 44. El Presidente del Consejo, en vista de los proyectos y trabajos preparados por el Director facultativo de las minas y demás funcionarios, en su caso, según su respectiva competencia, formulará en la primera quincena de Noviembre de cada año los planes de explotación y el proyecto del presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente. El Consejo deliberará sobre ellos y los aprobará y modificará según convenga, elevándolos al Ministro de Hacienda para su resolución antes del día 1.º de Diciem-

bre, con objeto de que puedan empezar á regir para el año inmediato. (Artículo 4.º del Real decreto orgánico.)

Estos planes y presupuestos podrán comprender varios años. (Artículo 4.º, antes mencionado.)

Art. 45. Aprobados definitivamente los planes y presupuestos, al Consejo corresponde cuidar de su planteamiento y ejecución y efectuar la aplicación y distribución de los créditos. Si por la índole del trabajo industrial ó minero fuera preciso efectuar un gasto imprevisto, podrá atenderse á él, previa aprobación del Ministro de Hacienda. (Artículo 5.º del citado Real decreto orgánico.)

Quando el gasto fuera motivado por un accidente ó caso de urgencia, podrá atenderse á él desde luego.

Art. 46. En el caso de surgir la necesidad de alguna obra ó servicio que motivaren un gasto imprevisto, el Director facultativo lo hará presente en seguida al Consejo, proponiendo lo procedente.

Quando se trate de accidentes ó averías, el Director adoptará desde luego las medidas indispensables, poniéndolas en conocimiento del Consejo por el medio más rápido.

Art. 47. Conforme al artículo 7.º del Real decreto citado, el Director facultativo queda autorizado para acordar por sí la realización de aquellas obras ó servicios referentes al laboreo de las minas ó al beneficio de los minerales, de inmediata urgencia, como los de mampostería, destilación y otros de naturaleza análoga, dando cuenta inmediatamente al Consejo, expresando la importancia de la obra y justificando la extensión dada á su acuerdo.

Art. 48. Los proyectos de obras cuyo presupuesto exceda de 100.000 pesetas se someterán á la aprobación del Ministro de Hacienda. Los que no excedan de 100.000 pesetas serán ejecutorios con la aprobación del Consejo, siempre que reunieren en su favor las dos terceras partes de los votos de los Consejeros, y que estén comprendidos en los planes y presupuestos aprobados. (Artículo 6.º del Real decreto orgánico.)

Art. 49. Los pliegos de condiciones que hayan de regir para la contratación de las obras ó servicios, cualquiera que sea el medio empleado para realizarlos, se examinarán y aprobarán por el Consejo, previos los informes que estime necesarios.

Art. 50. Las subastas y los concursos que se celebren para la construcción de obras nuevas ó para la adquisición de materiales, máquinas, útiles ó herramientas serán presididos, cuando se celebren en Madrid, por el Presidente del Consejo de Administración, asistiendo dos Vocales designados por el Consejo, uno de los cuales, por lo menos, deberá ser Ingeniero.

Quando se celebren en Almadén, serán presididos por un Vocal delegado del Consejo ó por el Director facultativo, á falta de aquél, asistiendo otros dos funcionarios designados por el Consejo, uno de ellos el Director facultativo, si éste no presidiere.

Art. 51. Conforme al artículo 7.º del Real decreto orgánico, en todo caso de subasta ó concurso bastará para la publicidad oficial el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia donde aquéllos hayan de celebrarse.

El Consejo podrá acordar además los otros medios de publicidad que, según los casos, estime convenientes.

Art. 52. Las subastas y los concursos



se adjudicarán por el Consejo, al cual se elevarán los antecedentes y las propuestas correspondientes.

También podrá hacer la adjudicación el Director facultativo, cuando esté expresamente autorizado por el Consejo.

Art. 53. Las liquidaciones finales de las obras serán aprobadas por el Consejo en su aspecto económico y administrativo, y acompañarán, como justificación, á las cuentas.

## CAPÍTULO VI

### DE LA CONTABILIDAD

Art. 54. Las cuentas de ingresos y gastos se formularán por meses, y mensualmente también las presentará el Presidente al Consejo de Administración para que éste las examine y apruebe provisionalmente, exigiendo las rectificaciones que fueren procedentes. Una vez aprobadas, se remitirán al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Intervención general, y se publicarán en la GACETA DE MADRID. (Artículo 8.º del Real decreto orgánico.)

Art. 55. La contabilidad general se llevará en las oficinas del Consejo.

En Almadén se llevará la contabilidad auxiliar necesaria, ajustada en su forma, plazos y desarrollo á la del Consejo; y conforme á las instrucciones de éste se rendirán los estados de productos, de trabajos de ingresos y pagos, las nóminas y relaciones de jornales y demás elementos de la Contabilidad, del modo que el Consejo determine.

Art. 56. Anualmente, en la segunda quincena del mes de Enero, se remitirá al Ministerio el resumen de las cuentas justificadas y aprobadas mensualmente para su examen y aprobación definitiva, y para su envío ulterior al Tribunal de Cuentas del Reino, conforme al artículo 8.º del Real decreto orgánico.

Art. 57. Las cuentas del Consejo se llevarán por el sistema de contabilidad mercantil, conforme al régimen establecido por el Código de Comercio para las sociedades mercantiles.

En su consecuencia, se abrirán, por lo menos, los siguientes libros:

- 1.º Uno de inventario y balances.
- 2.º Un libro diario.
- 3.º Un libro mayor.
- 4.º Uno ó varios copiladores de cartas y telegramas.
- 5.º Un libro de actas.

Estos libros se llevarán en el Consejo. En Almadén se llevarán los libros necesarios para la contabilidad auxiliar en cuanto afecte al servicio de las minas y de sus establecimientos y al movimiento de fondos.

Art. 58. El Consejo podrá acordar además cualquier clase de contabilidad especial que deba llevarse por cada uno de los ramos ó servicios de la mina y establecimientos á su cargo.

Art. 59. La apertura de los libros que se lleven en el Consejo se verificará encabezándolos con una diligencia firmada por el Presidente y el Secretario, y sellándolos con el sello del Consejo.

Los libros que se lleven en las oficinas de Almadén ó en cualquiera otra sucursal estarán autorizados con diligencia firmada por el Director facultativo y el Jefe de la oficina.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS OFICINAS

Art. 60. Las oficinas del Consejo estarán á cargo de funcionarios nombrados por el Ministerio de Hacienda, á propues-

ta del Consejo, y de los auxiliares que éste designe.

Los servicios de dichas oficinas se distribuirán en dos Secciones, sin perjuicio del mutuo auxilio entre una y otra, que se denominarán:

Servicios administrativos y Servicio de contabilidad.

Estos servicios tendrán por objeto realizar y secundar la actuación del Consejo.

La residencia de dichos funcionarios será en Madrid, sin perjuicio de trasladarse á Almadén para cooperar en los trabajos de las oficinas de dicha localidad ó para inspeccionarlas, siempre que el Presidente los comisione para ello.

Art. 61. Los empleados que hubieren de trasladarse en comisión á Almadén ó á cualquier otro punto, tendrán derecho al abono de dietas y gastos de viaje en las mismas condiciones que los demás funcionarios públicos, conforme á las disposiciones vigentes en la materia.

Los empleados de Almadén ó de cualquiera otra dependencia del Consejo que sean llamados en comisión ó hayan de trasladarse en tal concepto á otro punto fuera de su residencia oficial, tendrán igual derecho á las indemnizaciones correspondientes.

Art. 62. La organización de los servicios en las dos Secciones indicadas se determinará por el Consejo en sus acuerdos, y mediante las oportunas instrucciones del Presidente.

Art. 63. Las oficinas de Almadén se considerarán dependientes de los expresados servicios para todo lo relacionado con ellos.

Art. 64. Los funcionarios que tome el Consejo de Administración de las diferentes carreras del Estado, conforme á lo autorizado en el artículo 14 del Real decreto orgánico, se considerarán en todo caso como empleados públicos; sus servicios se considerarán como prestados al Estado, y continuarán perteneciendo á sus respectivos escalafones con los derechos que en ellos se les reconozcan á los que sirven en activo, sin perjuicio del sueldo personal que disfrutasen en el servicio de las minas.

Art. 65. Para el servicio inmediato del Consejo de Administración el Ministro de Hacienda, á propuesta de aquél, destinará el personal administrativo de los Cuerpos de la Hacienda pública que sea indispensable, con cargo á los créditos vigentes. (Art. 15 del R. D. orgánico.)

Art. 66. En los años sucesivos se formarán ó completarán las plantillas del personal técnico y administrativo, tanto para el servicio del Consejo como para el de las minas, que figurarán en un artículo del Presupuesto de gastos del Estado, cuyo importe reintegrará el Consejo á cuenta de los productos de la explotación.

Art. 67. Dichos empleados serán amovibles y, por consiguiente, podrán ser separados del servicio de las minas ó del Consejo por acuerdo de éste, cuando lo considere conveniente.

Sin perjuicio de tal determinación, que será firme y ejecutiva, podrá abrirse una información sobre la conducta del empleado, que pasará, con informe del Consejo, á conocimiento del Ministro del ramo á que por su carrera pertenezca dicho empleado, para que pueda acordarse la sanción oportuna, conforme al artículo 14 del Real decreto orgánico.

Art. 68. El Interventor de Almadén actuará por delegación del Vocal Interventor del Consejo y vendrá obligado á dar cuenta de los resultados que arrojen

los balances, arcos y demás operaciones que interviniera.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE FONDOS

Art. 69. Los fondos que no sea preciso conservar en las Cajas de Almadén para atender á las necesidades de las minas ó sus establecimientos, se llevarán á una cuenta corriente en el Banco de España, abierta á nombre del Consejo de Administración, conforme al artículo 21 del Real decreto orgánico.

Para retirar fondos de dicha cuenta será necesario que los talones vayan autorizados con la firma del Presidente, del Vocal Interventor y del Secretario, ó de sus sustitutos, con sus respectivas ante-firmas.

Antes de llevar los fondos á dicha cuenta, ó al sacarlos de ella, podrán estar depositados en una caja fuerte en las oficinas del Consejo ó en otra alquilada en un Banco acreditado.

Dicha caja habrá de tener dos llaves ó cerraduras, que custodiarán las distintas personas que acuerde el Consejo.

Art. 70. De la custodia de fondos en Almadén estará encargado el Cajero pagador.

El Consejo de Administración fijará la fianza que deba prestar dicho Cajero, ó aceptará la que tiene prestada.

A las órdenes del Cajero pagador habrá el auxiliar ó auxiliares que estime necesarios, nombrados por el mismo Cajero, bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 71. El Consejo podrá nombrar libremente un Habilitado para todo lo relativo al servicio central de cobros y pagos, para la entrega y saca, material de fondos y para las demás operaciones de gestión que puedan encomendársele.

También podrá designar entre los funcionarios que de él dependan un Habilitado de los fondos del material de oficina.

El Habilitado del personal será elegido por éste.

Las habilitaciones á que se refiere este artículo podrán ser desempeñadas por una misma persona.

Art. 72. Los pagos por atenciones de las obras, trabajos y servicios de las minas ó del Consejo se verificarán en las Cajas de Almadén con numerario, y en Madrid por medio de cheques á cargo de la cuenta corriente del Banco de España, ó también con numerario, según proceda.

Los pagos del personal se harán efectivos por nóminas y relaciones de jornales.

Los de material, mediante certificaciones de la obra hecha ó de los efectos adquiridos, expedidas por el Ingeniero-Director de aquéllas, ó por el funcionario responsable que se haga cargo de éstos.

Las certificaciones expedidas en Almadén deberán llevar el «Visto bueno» del Director facultativo.

El «Visto bueno» acreditará no sólo la legalización de la firma del autorizante de la certificación, sino también la realidad de la obra, servicio ó suministro á que se refiere.

Art. 73. El movimiento de fondos se operará mediante las oportunas órdenes de ingreso ó de pago expedidas por el Presidente.

El «Recibo» lo pondrá el interesado á cuyo favor se libre, contra entrega del cheque de igual importe ó del numerario correspondiente, según los casos.

Entregado el cheque, se considerará satisfecha la obligación.

El talonario de cheques lo conservará el Presidente ó la persona que éste designe.

Los cheques sólo se extenderán previa orden del Presidente.

Art. 74. La contabilidad de la cuenta corriente con el Banco de España se llevará en el libro mayor y además en un auxiliar que la detalle.

Art. 75. Se hará balance de fondos una vez al mes, lo mismo en Madrid que en Almadén, y siempre que el Presidente lo ordene, que lo pidan dos Vocales del Consejo ó que, en Almadén, lo disponga el Director facultativo ó lo pida el Interventor.

Para hacer el balance se procederá al examen y comprobación de los libros y de los saldos, y se practicará el arqueo en las Cajas.

El saldo de la cuenta corriente con el Banco de España se comprobará por el documento de conformidad facilitado por dicho establecimiento de crédito.

Art. 76. Las comprobaciones, exámenes y arqueos á que se refiere el artículo anterior se harán por el Presidente, el Vocal Interventor y otro Vocal, levantándose acta del resultado en un libro destinado á este objeto, abierto con las formalidades indicadas para los demás.

Art. 77. El Consejo adoptará las disposiciones convenientes respecto al procedimiento para las remesas de fondos á Almadén y demás particulares relacionados con el movimiento de fondos.

Art. 78. El Consejo podrá hacerse cargo, en concepto de gestor ó habilitado, de realizar por cuenta del Tesoro público ciertos pagos que se convengan, relacionados con las minas de Almadén, aunque no sean imputables á sus productos, como las limosnas llamadas de Almadén ó otros análogos, rindiendo al Tesoro la cuenta especial correspondiente.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

1.<sup>a</sup> El Consejo podrá enajenar en su basta pública, ó por permuta á cuenta del material nuevo, el de desecho que posean las minas, previa relación y valoración, y dando cuenta al Ministro de Hacienda con quince días de anticipación, todo conforme al artículo 22 del Real decreto orgánico.

En su consecuencia, se procederá desde luego por la Dirección facultativa á formar un inventario valorado de todos los materiales de desecho ó no utilizables que existan actualmente en las minas ó sus almacenes, informando respecto de su mejor aplicación ó enajenación.

2.<sup>a</sup> El Consejo dispondrá todo lo conveniente para incautarse de la mina y para la liquidación provisional de créditos en el más breve plazo posible, sin perjuicio de la liquidación definitiva y del inventario detallado que después haya de formalizarse.

3.<sup>a</sup> Queda autorizado el Consejo para reconocer á favor de los funcionarios que tome de las diferentes carreras ó Cuerpos del Estado un haber de excedencia equivalente al importe del sueldo que correspondía á su categoría administrativa, cuando por libre acuerdo del Consejo y por causa que no produjese responsabilidad quedaren separados del servicio.

Dicho haber será abonado tan sólo por el tiempo indispensable que necesiten aquellos funcionarios para ser colocados en el Cuerpo ó Ministerio de que procedan, á cuyo efecto deberán pedir su reintegro inmediatamente de su cese en el servicio del Consejo ó de las minas.

4.<sup>a</sup> El Consejo dictará por sí las dis-

posiciones complementarias de este Reglamento á que hubiere lugar.

5.<sup>a</sup> Conforme á lo determinado en el artículo 19 del Real decreto orgánico, el Consejo queda autorizado para revisar por sí las disposiciones que regulan el servicio de las minas de Almadén y sus anejos, á fin de acomodarias al nuevo régimen que en ellos ha de establecerse y á los preceptos de dicho Real decreto y del Reglamento.

Madrid, 7 de Octubre de 1918.—Aprobado: Besada.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilados por Real decreto de 19 del corriente los Profesores numerarios de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, D. Ricardo Velázquez Bosco y D. Enrique Repullés y Segarra, y los de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, D. José Esteban Lozano, D. Antonio Muñoz Degraín y D. Alejo Vera y Estaca, que figuraban, respectivamente, en la primera, quinta, segunda y sexta categoría del Escalafón común de dichos Centros, con los números 1, 10, 2, 3, y 13, también respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos reglamentarios en la escala.

En consecuencia, pasan á ocupar las categorías y números que se citan á continuación, gozando de los sueldos que también se mencionan, y que les corresponden por ascenso, los siguientes Profesores numerarios de las expresadas Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado y Superior de Arquitectura de Madrid:

D. José Parada Santín, á la primera categoría, número 1 de la escala, y sueldo anual de 12.500 pesetas.

D. Leopoldo Soler Pérez, á la segunda categoría, número 2 de la escala, y sueldo anual de 11.000 pesetas.

D. Manuel Marín Magallón, á la segunda categoría, número 3 de la escala, y sueldo anual de 11.000 pesetas.

D. Manuel Aníbal Alvarez, á la tercera categoría, número 4 de la escala, y sueldo anual de 10.000 pesetas.

D. José Moreno Carbonero, á la tercera categoría, número 5 de la escala, y sueldo anual de 10.000 pesetas.

D. José Garnelo Alda, á la cuarta categoría, número 6 de la escala, y sueldo anual de 9.000 pesetas.

D. Vicente Lampérez y Romea, á la cuarta categoría, número 7 de la escala, y sueldo anual de 9.000 pesetas.

D. Enrique Simonet y Lombardo, á la cuarta categoría, número 8 de la escala, y sueldo anual de 9.000 pesetas.

D. Rafael Doménech y Gallissá, á la quinta categoría, número 11 de la escala, y sueldo anual de 8.000 pesetas.

D. Miguel Angel Trilles Serrano, á la quinta categoría, número 10 de la escala, y sueldo anual de 8.000 pesetas.

D. Cecilio Pla Gallardo, á la quinta categoría, número 11 de la escala, y sueldo anual de 8.000 pesetas.

D. Juan Moya é Idígoras, á la sexta categoría, número 12 de la escala, y sueldo anual de 7.000 pesetas.

D. Miguel Blay Fábregas, á la sexta categoría, número 13 de la escala, y sueldo anual de 7.000 pesetas.

D. Carlos Verger y Fioretti, á la sexta categoría, número 14 de la escala, y sueldo anual de 7.000 pesetas.

D. Martín Pastells y Papell, á la sexta categoría, número 15 de la escala, y sueldo anual de 7.000 pesetas.

D. Manuel Zabala Gallardo, á la séptima categoría, número 16 de la escala, y sueldo anual de 6.000 pesetas.

D. Antonio Blórez Urdapilleta, á la séptima categoría, número 17 de la escala, y sueldo anual de 6.000 pesetas.

D. Carlos Gato Soldevita, á la séptima categoría, número 18 de la escala, y sueldo anual de 6.000 pesetas.

D. Francisco Javier de Luque y López, á la séptima categoría, número 19 de la escala, y sueldo anual de 6.000 pesetas.

D. Julio Romero de Torres, á la octava categoría, número 20 de la escala, y sueldo anual de 5.000 pesetas.

D. Modesto López Otero, á la octava categoría, número 21 de la escala, y sueldo anual de 5.000 pesetas.

D. Manuel Martínez Angel, á la octava categoría, número 22 de la escala, y sueldo anual de 5.000 pesetas.

D. Cayo Redón Tapiz, á la octava categoría, número 23 de la escala, y sueldo anual de 5.000 pesetas, y

D. Alberto Albifiana Chicote, á la octava categoría, número 24 de la escala, y sueldo anual de 5.000 pesetas.

A parte del sueldo, cada uno de los señores mencionados disfrutará anualmente de 500 pesetas más por razón de residencia.

Estos haberes se les acreditarán con la antigüedad de 21 del actual, día siguiente al de publicación en la GACETA de la fecha de jubilación de los antes citados Profesores D. Ricardo Velázquez, D. Enrique Repullés, D. José Esteban Lozano, D. Antonio Muñoz Degraín y D. Alejo Vera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1918.

ALBA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilados por Real decreto de 19 del corriente los Profesores numerarios del Real Conservatorio de Música y Declamación D. Víctor de Mirecki y Lazarrat y D.<sup>a</sup> Laura Romea y

Parra, que figuraban, respectivamente, en la primera y quinta categoría del Escalafón de dicho Centro, el primero con el número 1 y el segundo con el número 7.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos reglamentarios en la escala.

En consecuencia, pasan á ocupar las categorías y números que se citan á continuación, gozando de los sueldos que también se mencionan, y que les corresponden por ascenso, los siguientes Profesores numerarios del expresado Real Conservatorio:

D. José Tragó y Arana, á la primera categoría, número 1 de la escala, y sueldo anual de 11.500 pesetas.

D. Francisco González Maestro, á la segunda categoría, número 2 de la escala, y sueldo anual de 10.500 pesetas.

D. Enrique Fernández Arbós, á la tercera categoría, número 3 de la escala, y sueldo anual de 9.500 pesetas.

D.<sup>a</sup> María Pilar Fernández de la Mora, á la cuarta categoría, número 5 de la escala, y sueldo anual de 8.500 pesetas.

D. Pedro Fontanilla y Miñambres, á la quinta categoría, número 7 de la escala, y sueldo anual de 7.500 pesetas.

D. Antonio Fernández Bordas, á la quinta categoría, número 8 de la escala, y sueldo anual de 7.500 pesetas.

D.<sup>a</sup> Vicenta Tormo y Serrano, á la sexta categoría, número 11 de la escala, y sueldo anual de 6.500 pesetas.

D. Pascual Fafiamás y Trol, á la sexta categoría, número 12 de la escala, y sueldo anual de 6.500 pesetas.

D. Bartolomé Pérez Casas, á la séptima categoría, número 17 de la escala, y sueldo anual de 5.500 pesetas.

D. José Rubio y Laynez, á la séptima categoría, número 18 de la escala, y sueldo anual de 5.500 pesetas.

D. Manuel Fernández Alberdi, á la octava categoría, número 25 de la escala, y sueldo anual de 4.500 pesetas, y

D. Conrado del Campo y Zabaleta, á la octava categoría, número 26 de la escala, y sueldo anual de 4.500 pesetas.

Aparte del sueldo, cada uno de los señores mencionados disfrutará anualmente 500 pesetas más por razón de residencia.

Estos haberes se les acreditarán con la antigüedad de 23 del actual, día siguiente al de la publicación en la GACETA de la jubilación de los antes citados Profesores D. Víctor de Mirecki y D.<sup>a</sup> Laura Romea.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1913.

ALBA.

Ilmo. señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las incidencias que se producen en los puertos de las islas Canarias respecto del embarque de frutas del país, originándose controversias é incidentes entre los intereses afectados por dicha exportación:

Considerando que es necesario normalizar este tráfico en bien de las islas y de las comunicaciones con la Península, en forma justa y equitativa para todos los intereses que afecta; y

Considerando que por Real orden de 26 de Noviembre último se creó en Valencia una Junta de distribución de las bodegas de los buques para el embarque de naranje; que por Real orden de 5 de Diciembre se reguló de igual modo este tráfico en los puertos de Cartagena y Aguilas, y que, por último, la de 3 de Julio del año corriente estableció reglas para el embarque de la uva y la naranja de Almería,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se constituya en el puerto de Santa Cruz de Tenerife una Junta, presidida por el Gobernador civil, como representante del Gobierno, compuesta por un representante de la Cámara Agrícola de Tenerife, otro de la Junta de exportadores del mismo puerto, otro del Sindicato agrícola del Norte de Tenerife, domiciliado en la Orotava; un representante de los productores de Santa Cruz de la Palma y otro de los de la isla de Gomera, con el Delegado de la Compañía Naviera embarcadora. Estos Vocales podrán disponer de un suplente para sustituirles en caso de enfermedad ó ausencia justificada.

2.º Dicha Junta tendrá á su cargo la distribución de las bodegas de todos los buques que carguen frutas en aquellas islas, con arreglo á las necesidades de la exportación, y será misión de los Vocales la de asesorar al Representante del Gobierno acerca del reparto de cabida en buques exportadores, informarle acerca de la mayor ó menor necesidad de buques conductores con arreglo á las exigencias de la temporada de la exportación y de las medidas conducentes á regular los tipos de flete en cada momento.

3.º El Delegado de la Compañía Transmediterránea, ó el que designen en su día otras Empresas navieras á las que afecte el embarque de fruta, no será consignatario de las repetidas Empresas navieras, sino Delegado de las mismas expresamente al fin de que se trate.

4.º La Junta de referencia actuará en cuanto se refiera á embarques del grupo occidental canario; y respecto del grupo oriental se constituirá en Las Palmas otra Junta, presidida por el Delegado

del Gobierno y constituida por el Agente de la Compañía Transmediterránea ó Delegado de cada Compañía naviera embarcadora, que no sea consignatario; un representante de una Junta de exportadores, que se constituirá en el caso de no estar ya establecida; un representante de la Cámara Agrícola de Las Palmas, y un representante de los exportadores de Lanzarote. Dicha Junta funcionará de igual modo y con iguales atribuciones que la antes citada para Santa Cruz de Tenerife, y estará en relación con ella para los casos en que así corresponda, cuando los buques hayan de cargar en ambos grupos canarios occidental y oriental.

5.º La proporción de carga de productos agrícolas de Canarias será de dos tercios de la total disponible, quedando un tercio de libre disponibilidad para cada Compañía naviera interesada. En el caso de que este cupo no se cubriera podrá disponerse de la total cabida ó de la parte correspondiente en el cupo; y recíprocamente, en el caso de no existir carga para los dos tercios destinados á la fruta, las Compañías respectivas podrán disponer por medio de su Delegado de la cabida disponible.

6.º Se interesará del Ministerio de Hacienda que las Administraciones de los puertos habilitados de las islas Canarias no permitan el embarque de la fruta sin la previa autorización del Gobernador civil en Tenerife y del Delegado del Gobierno en Las Palmas, como Presidentes de las Juntas de referencia, y cuya autorización concederán cuando corresponda al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

7.º En virtud de las facultades delegadas al Ministerio de Abastecimientos por el Real decreto de 29 de Marzo último y de la dependencia establecida por el artículo 3.º del de 17 de Abril siguiente, la Junta distribuidora á que se refiere esta disposición dependerá del referido Ministerio.

8.º La presente disposición empezará á regir transcurrido un mes de su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1913.

CAMBÓ.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Secretaría.

Vacantes dos plazas de Vicesecretario en la Audiencia Provincial de Badajoz, por traslación de D. Leandro Martínez y traslación también del electo, con carácter de interino, D. Vicente Ramón Re-

dondo, y debiendo ser provistas con igual carácter de interino, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una á los de la más antigua, se anuncian, por el término de diez días, para que dentro de este plazo, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarlas los Aspirantes referidos, dirigiendo sus instancias á este Ministerio.

Madrid, 17 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, Antonio Goicoechea.

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Córdoba, por promoción de D. Manuel García de la Plaza que la servía, y debiendo ser provista con carácter de interino, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una á los de la más antigua, se anuncia, por el término de diez días, para que dentro de este plazo, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos Aspirantes, dirigiendo sus instancias á este Ministerio.

Madrid, 17 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, Antonio Goicoechea.

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Huelva, por traslación de D. Elpidio Lozano que con carácter interino la servía, y debiendo ser provista con igual carácter, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una á los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días, para que dentro de este plazo, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos Aspirantes, dirigiendo sus instancias á este Ministerio.

Madrid, 17 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, Antonio Goicoechea.

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Toledo, por promoción de D. Ramón Maycas que la servía, y debiendo ser provista con carácter interino, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una á los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días, para que dentro de este plazo, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos

Aspirantes, dirigiendo sus instancias á este Ministerio.

Madrid, 17 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, Antonio Goicoechea.

De acuerdo con lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y en atención al estado sanitario de la población de Burgos, se suspenden hasta nuevo señalamiento los ejercicios de oposición convocados para el día 21 del corriente á la plaza de Secretario de Sala, vacante en aquella Audiencia.

Madrid, 17 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, Antonio Goicoechea.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 18 de Octubre de 1918.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### SERVICIO GENERAL DE PUERTOS Y FAROS

##### Sección de puertos.

Visto el expediente de caducidad de la concesión de terrenos en la playa de Punta Ancha (Coruña), otorgada á D. Jenaro Fernández:

Visto el informe del Consejo de Estado:

Resultando que por Real orden de 30 de Octubre de 1916, y bajo las condiciones reglamentarias, fué autorizado don Jenaro Fernández, de la Coruña, para aprovechar 265.495 metros cuadrados de terrenos de dominio público en la playa de Punta Ancha, del término municipal de Camariñas, con objeto de construir una fábrica de salazón y conserva de pescados y obras anejas, utilizando este terreno en unión de la propiedad del concesionario, con el cual limita por el Norte el solicitado:

Resultando que remitida el acta de replanteo por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, y en vista de que se había faltado á las condiciones del proyecto, se dispuso la suspensión de las obras y la formación del expediente de caducidad, é instruido se dió vista al concesionario, que manifestó que por haber dado mayores proporciones á la obra, teniendo en cuenta que en el expediente de concesión no hubo protesta particular y todos los informes favorables, había ocupado un trozo mayor de terreno de dominio público:

Resultando que la Jefatura, como conclusiones de su informe, estima: que ya que las obras representan una mejora local de importancia, hechas en su mayor parte dentro de terreno particular, y

que además benefician los intereses nacionales, por equidad, dada la situación en que las referidas obras se encuentran, procede la aprobación de las modificaciones de que se trata, detalladas en el plano é informe que acompañaron al acta y plano de replanteo; que debe fijarse el plazo de seis meses para terminar las obras, y que no se declare, por tanto, caducada la concesión:

Resultando que el Consejo de Obras Públicas también está de acuerdo con el mencionado parecer y señala el plazo de tres meses para la presentación del nuevo proyecto de las obras modificadas:

Considerando que toda concesión administrativa supone la existencia de un compromiso entre el concesionario y la Administración, por cuanto ésta concede á aquél determinados derechos, siempre que cumpla las condiciones establecidas para que resulte, en definitiva, el beneficio público que se persigue al fomentar esta clase de obras:

Considerando que el deber primordial de la Administración es el fomento de la riqueza patria, y muy principalmente facilitar el desarrollo de aquellas industrias que como á la que se refiere el expediente de que se trata, tienden al aprovechamiento de primeras materias nacionales:

Considerando que la interpretación de las Leyes no puede llevarse á tales límites con sujeción á la letra que contraría el espíritu, y en este caso, si se aplicaran literalmente las condiciones de la concesión habría que caducarla y destruir las obras hechas, con lo que se conseguiría lo contrario de lo que la Administración se propuso al otorgar la concesión de referencia:

Considerando, no obstante, que tanto las prórrogas como la no declaración de la caducidad, son facultativas en la Administración, que en cada caso está obligada á comprobar si esas facilidades responden á una verdadera necesidad y no hay peligros de que lastimen otros derechos ó impidan otras iniciativas conocidas, extremos todos que se han investigado en el caso de que ahora se trata, no apareciendo protesta ni informe alguno desfavorable.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha resuelto que previa presentación del proyecto de las obras modificadas, el cual deberá entregar el interesado dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación de la resolución oportuna, se legalicen las obras construídas por don Jenaro Fernández Sánchez para una fábrica de salazón y conserva de pescado en la playa de Punta Ancha, término municipal de Camariñas, provincia de la Coruña, concediéndosele un plazo de seis meses para la completa terminación de las obras, á contar de la publicación de la Real orden correspondiente.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.